



R-DCA-01123-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas veinticinco minutos del doce de octubre del dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el **CONSORCIO CUBIC-GES-CR-GLOBAL** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No. 2021LA-000007-0003600001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS** para la “Contratación llave en mano para la construcción de obras para acueductos”, acto recaído a favor de la empresa **LUCAS ELECTROHIDRÁULICA S.A.** por un monto estimado total de **¢216.380.000,00** (doscientos dieciséis millones trescientos ochenta mil colones). -----

RESULTANDO

I.- Que en fecha veintiocho de setiembre del dos mil veintiuno, el **CONSORCIO CUBIC-GES-CR-GLOBAL**, presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada de referencia.-----

II.- Que mediante auto de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del treinta de setiembre de dos mil veintiuno, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo de la contratación. Requerimiento que fue atendido según escrito agregado al expediente digital de apelación. -----

III.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.-----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS. Con base en el expediente administrativo que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** Que la Municipalidad de San Carlos promovió la Licitación Abreviada No. 2021LA-000007-0003600001, para la “Contratación llave en mano para la construcción de obras para acueductos”, de conformidad con los términos y condiciones del cartel y sus documentos complementarios (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2021LA-000007-0003600001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “2.Información de Cartel”, “2021LA-000007-0003600001 (Versión Actual) Número de SICOP 20210700710). **2)** Que al concurso se presentaron las siguientes ofertas: 1) Lucas Electrohidráulica S.A. y 2) Cubic-Ges-CR-Global (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2021LA-000007-0003600001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la

sección “3. Apertura de ofertas”, Partida 1, Apertura finalizada, consultar en la nueva ventana “Resultado de la Apertura”). **3)** Que de conformidad con el acto de adjudicación, el concurso se adjudicó a la empresa Lucas Electrohidráulica S.A., por un monto estimado total de ₡216.380.000,00 (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2021LA-000007-0003600001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “4. Información de Adjudicación”, Acto de adjudicación, consultar en la nueva ventana “Acto de Adjudicación”). **4)** Que de conformidad con los términos del oficio No. MSCAM-Ad-0676-2021 del 3 de setiembre de 2021, la Proveduría Municipal emite la Recomendación de adjudicación y con respecto a la oferta presentada por el Consorcio Cubic-Ges-CR-Global, textualmente se indicó: *“CONSORCIO CUBIC - GES CR - GLOBAL / Según el estudio técnico emitido por el MBA. Jeffry Miranda Alvarado, Jefe de Acueductos del Departamento de Servicios Públicos de la Municipalidad de San Carlos, indica que la oferta por consorcio presentada por CUBIC-GES'CRGLOBAL se determina que en el estudio de precio realizado a la oferta excede considerablemente el contenido presupuestario que esta administración cuenta para realizar el proyecto. Adicionalmente, la suma de la experiencia aportada por cada una de las empresas del consorcio no alcanza lo solicitado en el documento complementario en el punto 20. REQUISITOS inc 20.6 en relación a la instalación de 5 Km de tubería PEAD de 4” o superior de las cuales el consorcio aporta 3565 metros como experiencia. Cabe destacar que dentro de las cartas solicitadas en la subsanación se encontró la instalación de tubería de PVC o diámetros menores a 4 pulgadas, pero esta experiencia aportada no puede ser tomada en cuenta dentro de la presente contratación por lo indicado anteriormente en el inc 20.6. Por lo tanto, dicha oferta en consorcio no cumple con lo solicitado.”* (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2021LA-000007-0003600001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “4. Información de Adjudicación”, Acto de adjudicación, consultar en la nueva ventana “Acto de Adjudicación”, seguidamente consultar en “Aprobación del acto de adjudicación”, verificador Alfredo Córdoba Soro). **5)** Que mediante solicitud de subsanación 378336, de fecha 23 de agosto de 2021 (16:53), la Municipalidad de San Carlos le solicitó al Consorcio Cubic-Ges-CR-Global aportar lo siguiente: *“Según el documento complementario en este proceso se le solicita adjuntar las cartas indicadas en el apartado 20. REQUISITOS inc 20.6”* (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2021LA-000007-0003600001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “2. Información de cartel”, seguidamente consultar en “Resultado de la solicitud de información”, No. de solicitud 378336). **6)** Que el Consorcio Cubic-Ges-CR-Global respondió el requerimiento

de la Administración en fecha 24 de agosto de 2021 (14:59) y aportó el archivo “Subsanación 3 zip”, aportando referencias de experiencia (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2021LA-000007-0003600001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “2. Información de cartel”, seguidamente consultar en “Resultado de la solicitud de información”, No. de solicitud 378336, Encargado relacionado, Roberto Cubero Cascante, consultar en “Resuelto”, Archivo adjunto). **7)** Que el Consorcio Cubic-Ges-CR-Global en fecha 24 de agosto de 2021 (15:20) presentó subsanación de oferta y adjuntó documento denominado “Experiencia Adicional”, que corresponde a constancia de obra, extendida por la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario del Residencial Parque Valle del Sol en Pozos de Santa Ana, suscrita por el señor Fabricio Peña Gómez, en fecha 24 de agosto de 2021 (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2021LA-000007-0003600001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “3. Apertura de ofertas”, Partida 1, Apertura finalizada, consultar en la nueva ventana “Resultado de la Apertura”, Posición de oferta No.2, consultar en menú desplegable “Consulta de subsanación/aclaración de oferta”).-----

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.”* En concordancia con lo anterior, el artículo 186 del Reglamento a dicha ley indica que: *“Dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.”* De esta manera, el artículo 188 del mismo Reglamento establece los supuestos de improcedencia manifiesta del recurso de apelación y dispone en el inciso b) que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta: *“Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar su aptitud para resultar adjudicatario”* (lo subrayado no es del original). Bajo las anteriores consideraciones, se analizará el recurso de apelación presentado. En el presente caso, se tiene que la Municipalidad de San Carlos promovió la

presente licitación abreviada, con el objetivo de contratar una empresa en la modalidad llave en mano, para la construcción de obras en el sistema de suministro de agua potable del Acueducto Municipal, ello de conformidad con los términos del cartel y sus documentos complementarios (hecho probado 1). Con ocasión del concurso, se tiene por acreditado que únicamente se presentaron dos ofertas, la del Consorcio Cubic-Ges-CR-Global -recurrente- y la empresa favorecida con la adjudicación del concurso Lucas Electrohidráulica S.A. (hechos probados 2 y 3). Con respecto a la oferta del recurrente, se tiene que fue excluida del concurso por los siguientes aspectos: i) Por exceder el contenido presupuestario con el que cuenta la Municipalidad para el proyecto y ii) Porque no cumple con la experiencia relacionada con la instalación de 5 km de tubería PEAD de 4" o superior que solicitó el cartel. En este sentido, en la recomendación de la adjudicación se indicó puntualmente: "*CONSORCIO CUBIC - GES CR - GLOBAL / Según el estudio técnico emitido por el MBA. Jeffrey Miranda Alvarado, Jefe de Acueductos del Departamento de Servicios Públicos de la Municipalidad de San Carlos, indica que la oferta por consorcio presentada por CUBIC-GES'CRGLOBAL se determina que en el estudio de precio realizado a la oferta excede considerablemente el contenido presupuestario que esta administración cuenta para realizar el proyecto. Adicionalmente, la suma de la experiencia aportada por cada una de las empresas del consorcio no alcanza lo solicitado en el documento complementario en el punto 20. REQUISITOS inc 20.6 en relación a la instalación de 5 Km de tubería PEAD de 4" o superior de las cuales el consorcio aporta 3565 metros como experiencia. Cabe destacar que dentro de las cartas solicitadas en la subsanación se encontró la instalación de tubería de PVC o diámetros menores a 4 pulgadas, pero esta experiencia aportada no puede ser tomada en cuenta dentro de la presente contratación por lo indicado anteriormente en el inc 20.6. Por lo tanto, dicha oferta en consorcio no cumple con lo solicitado.*" (hecho probado 4). De frente a los señalamientos anteriores, le corresponde al recurrente demostrar la elegibilidad de su oferta y su aptitud de resultar favorecido con la adjudicación del concurso, en caso de una eventual anulación del acto final dictado en este caso. En ese sentido, con respecto al segundo aspecto de exclusión, se tiene que la Administración le indicó puntualmente al recurrente que la suma de la experiencia aportada por cada una de las empresas del consorcio no alcanza lo solicitado en el documento complementario en el punto 20. REQUISITOS inc 20.6 en relación a la instalación de 5 Km de tubería PEAD de 4" o superior de las cuales el consorcio aporta 3565 metros como experiencia. Agrega que dentro de las cartas solicitadas en la subsanación se encontró la instalación de tubería de PVC o diámetros menores a 4 pulgadas, pero esta experiencia aportada no puede ser tomada en cuenta dentro de la presente contratación por lo indicado anteriormente en el inc 20.6. Por lo que concluye

que dicha oferta en consorcio no cumple con lo solicitado. Al respecto, el recurrente expone en su recurso, que se le permita completar la experiencia solicitada en relación con los 5 Km de tubería PEAD de 4”, pues debido al cierre de operaciones de instituciones administrativas por la Pandemia de COVID-19, lamenta el retraso en la presentación de las certificaciones, las cuales aporta con el recurso, puntualmente señaló: *“Prueba#2 Constancia de obra de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Residencial Parque Valle del Sol en Pozos de Santa Ana, suscrita por el señor Fabricio Peña Gómez, donde se certifican 650 metros lineales de tubería PEAD en 8” y Prueba#3 Certificación de obra de la Asociación Administradora Acueducto Volio- San Ramón, suscrita por el señor Adrián Muñoz Alpizar, donde se certifican 850 metros lineales de tubería de PEAD de diámetro de 6”, lo que agregaría a nuestra experiencia 1500 metros lineales adicionales y resultando en 5065 metros de experiencia que cumple con lo exigido por el pliego cartelario.”* (lo subrayado no es del original, folio 01 del expediente digital de apelación). También destacó que, la constancia de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Residencial Parque Valle del Sol en Pozos de Santa Ana aportada con el recurso nuevamente, había sido presentada ante la Administración, pero que esta no fue valorada. En este punto, resulta de importancia recalcar que, conforme ha indicado en múltiples ocasiones esta Contraloría General, se ha reconocido la posibilidad con que cuentan las partes para subsanar o corregir algunos posibles incumplimientos que se achaquen en contra de sus ofertas; lo anterior con el fin de promover la conservación de las ofertas y que con ello la Administración cuente con la mayor cantidad de ofertas de dónde elegir la idónea para la ejecución de la contratación. Acción que encuentra respaldo en los numerales 80 y 81 del RLCA, así como en los principios de eficiencia y eficacia contemplados en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa (en adelante LCA), a partir de los cuales surge el instituto de la subsanación y con base en el cual se entiende que toda la actividad administrativa en materia de contratación se debe dirigir al cumplimiento de los fines de la Administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés público, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales. Sin embargo, también ha sido clara esta División en cuanto a que la posibilidad de subsanar no es irrestricta pues la misma encuentra límites en cuanto al momento procesal oportuno en que se puede ejercer, al respecto ha dicho esta Contraloría General que: *“(…) Aunado a lo anterior pese a que el Ministerio de Seguridad le brindó a la empresa apelante la posibilidad de subsanar dicha circunstancia en sede administrativa, al requerir la presentación de la documentación que acreditara el cumplimiento del análisis de laboratorio a efectos de atender lo requerido en las cláusulas 1.4.2, 4.1.3 y 4.1.1 (las cuales refieren, como hemos visto, al cumplimiento de los aspectos*

señalados en las páginas 2-3 y 7-8 del cartel en cuanto al aval de un laboratorio acreditado por el ECA que brinde validez a los análisis requeridos en el cartel, entre los que se encuentra el cumplimiento de la repelencia al agua por aspersión) (ver hecho probado N° 4), la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A. desaprovechó la oportunidad procesal para subsanar dicha situación y así cumplir con el cartel, ya que pese a que se da por enterada de la solicitud de subsanación y atiende otros requerimientos planteados, no logra demostrar el cumplimiento de la repelencia al agua, de tal modo que no ha sido demostrado ante este Despacho que efectivamente Tec Tecnología en Calzado S.A. cumplió con dicho requerimiento al momento de la apertura de las ofertas o bien con ocasión de la posibilidad brindada por el Ministerio tras la revisión de las ofertas presentadas a concurso. Aunado a lo anterior, pese a que con el recurso de apelación la empresa Tec Tecnología en Calzado S.A. presenta una serie de documentos a efectos de demostrar la presentación de la información respecto a un análisis realizado por Intertek (ver hecho probado 3), se tiene que la misma resulta extemporánea de frente al momento procesal en que nos encontramos, siendo que la posibilidad para presentar dicha documentación debe ser considerada como precluida al no hacerlo con la oportunidad brindada por la Administración al requerir la subsanación respectiva (ver hecho probado N° 4 y 5), siendo que fue un aspecto que expresamente le fue solicitado y no atendió en su completas. Lo anterior resulta importante en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica e igualdad entre oferentes que regulan la contratación administrativa, los cuales establecen una serie de pasos o etapas a cumplir en el momento adecuado, a efectos de alcanzar la satisfacción oportuna del interés general; lo contrario permitiría atender ilimitadamente aquellas obligaciones cartelarias que no fueron presentadas oportunamente. (...)" (R-DCA-1025-2018 de las trece horas treinta y tres minutos del veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho). Del citado precedente se desprende que precisamente en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica e igualdad que informan esta materia no resulta posible otorgar ilimitadas oportunidades a los oferentes para que atiendan las obligaciones cartelarias y que en el supuesto de que la Administración haya solicitado subsanar algún aspecto de la oferta los concursantes deben aprovechar ese momento procesal para cumplir los requisitos cartelarios. De acuerdo con lo anterior, este órgano contralor se ha referido al momento procesal oportuno en el cual debe realizarse la subsanación¹, el cual ha sido interpretado que puede ocurrir en dos instancias: 1) ante la Administración; y 2) ante este órgano contralor con la interposición del recurso. Ante la Administración ocurre cuando se da ante un requerimiento expreso de la Administración por medio de una solicitud durante el trámite de análisis de las ofertas, o bien, de manera oficiosa por parte del oferente que estime necesario realizar alguna corrección de su

¹ Al respecto, se puede consultar de manera integral la resolución R-DCA-01231-2020 de las quince horas doce minutos del diecisiete de noviembre del dos mil veinte.

oferta, siempre y cuando esta corrección se realice antes de la evaluación de las ofertas. Mientras que, la subsanación puede darse ante la Contraloría General bajo dos escenarios: 1) Cuando se excluya la oferta o se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes por parte de la Administración en etapa de análisis; 2) Cuando el vicio señalado en contra de una oferta surge en razón del trámite de un recurso de apelación. Aplicando lo anterior, al caso concreto se tiene por acreditado que la Administración en fecha 23 de agosto de 2021 le solicitó al recurrente presentar las cartas indicadas en el apartado 20. Requisitos, inciso 20.6 (hecho probado 5). Valga destacar lo que el cartel solicitó en dicho apartado: *“20.6 El oferente deberá adjuntar 5 cartas o constancias de experiencia, sobre la construcción de mínimo cinco Captaciones de nacientes, cinco tanques de almacenamiento de agua en acero vitrificado o acero inoxidable de 200 m3 de capacidad superior, e instalación de 5 km de tubería PEAD de 4” o superior, extendidas por la Administración que lo contrató, donde exprese claramente su experiencia en servicios iguales o similares a los que se desea contratar, tanto de empresas privadas o instituciones públicas a las que ha brindado servicio. Se calificarán las cartas de servicios otorgados a partir de la fecha de inscripción ante el CFIA. En las cartas o constancias debe indicarse, mínimo lo siguiente: (...)”* (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2021LA-000007-0003600001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “2.Información de Cartel”, “2021LA-000007-0003600001 (Versión Actual) Número de SICOP 20210700710). Como se puede apreciar *-entre otros aspectos-*, la Administración solicitó subsanar la acreditación de experiencia en la instalación de 5 km de tubería PEAD de 4” o superior. Dicho subsane fue atendido por el Consorcio en fecha 24 de agosto de 2021 aportando un archivo denominado “Subnación 3.zip”, el cual contiene una serie de documentación relacionada con constancias de experiencia (hecho probado 6). Seguidamente, tal como lo indicó el recurrente consta en el expediente del concurso, que en esa misma fecha (24 de agosto de 2021), presentó la constancia de obra de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario del Residencial Parque Valle del Sol en Pozos de Santa Ana, con la cual pretende acreditar experiencia en diversos rubros (hecho probado 7). Sin embargo, la Administración determinó que no cumplió con el requisito solicitado y la oferta fue excluida del concurso (hecho probado 4). Ahora bien, debe recordarse que la figura de la subsanación resulta una oportunidad para complementar requisitos o documentos que no generan ventaja indebida, en consideración al principio de eficiencia y de conservación de las ofertas; pero ello no significa en modo alguno que los oferentes puedan abusar de esa posibilidad que tiene la Administración para mantener ofertas. De esa forma, de no atenderse el

requisito oportunamente prevenido para subsanar, no es posible reclamar otras subsanaciones cuando la Administración diligentemente ha conferido esa oportunidad. Al respecto, observa esta División que en este caso, a pesar que la Administración solicitó al recurrente en el momento oportuno presentar las constancias de acreditación de experiencia para la respectiva valoración de la oferta, tal y como fue explicado anteriormente, se tiene que el mismo no logró satisfacer el requerimiento en ese momento y por esa razón su oferta se consideró incumpliente. De este modo, con la presentación del recurso pretende el recurrente tener otra oportunidad para completar su oferta aportando dos constancias de experiencia para complementar el metraje relacionado con la experiencia en la instalación de tubería PEAD de 4" o superior, que solicita el cartel, lo cual ha criterio de esta División no es de recibo en el tanto, dicha subsanación debió de presentarse en tiempo y forma cuando la Administración le solicitó presentar la constancias de acreditación de la experiencia requerida en el cartel (hecho probado 5). Lo anterior, de conformidad con lo que se viene indicando sobre el momento procesal oportuno para subsanar o completar la oferta de frente al numeral 80 del RLCA. En otras palabras, la oportunidad del recurrente para haber presentado toda la documentación que le permitiera acreditar la experiencia solicitada en el cartel, fue cuando la Administración en la etapa de análisis de la oferta, le solicitó la presentación de las cartas respectivas (hecho probado 5), lo cual como ya se vió no fue suficiente de frente a lo que el recurrente en ese momento aportó en sede administrativa. Habiéndose superado en el caso, esta posibilidad de subsanación, no es de recibo que el recurrente nuevamente pretenda presentar documentación para cumplir con el requisito señalado, etapa que ha quedado precluida. Por otro lado, de los argumentos expuestos por la recurrente donde indica que se retrasó en la presentación de la documentación respectiva, debido al cierre de operaciones de instituciones administrativas por la Pandemia COVID-19, vale destacar que no se ha presentado ninguna prueba que permita acreditar la imposibilidad material de haber aportado las constancias indicadas ante la Administración en el momento en que le fueron requeridas. De conformidad con todo lo expuesto, esta División concluye que, al no haber acreditado el recurrente en el momento procesal oportuno las certificaciones de experiencia que le permitieran cumplir con el requisito cartelario que se le achaca como incumplido, no es de recibo la información presentada con el recurso de apelación la cual se considera extemporánea y de esta forma su oportunidad procesal se ve precluida al no haber subsanado adecuadamente en sede administrativa. Así las cosas, al amparo en lo establecido en el artículo 188 inciso b) del RLCA, se impone **rechazar**

de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado, en consecuencia no logró el recurrente demostrar la elegibilidad de su oferta y en este sentido mantiene la condición de inelegible en el concurso, lo cual le resta legitimación para recurrir el acto final y la posibilidad de resultar favorecido con una eventual readjudicación.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 86, 88 de la Ley de Contratación Administrativa, 182, 183, 186, 188, 190 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado por el **CONSORCIO CUBIC-GES-CR-GLOBAL** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No. 2021LA-000007-0003600001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS** para la “Contratación llave en mano para la construcción de obras para acueductos”, acto recaído a favor de la empresa **LUCAS ELECTROHIDRÁULICA S.A.** por un monto estimado total de $\text{¢}216.380.000,00$ (doscientos dieciséis millones trescientos ochenta mil colones), acto el cual se confirma. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Ricardo Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Rebeca Bejarano Ramírez, Fiscalizadora.

RBR/chc
CI: Archivo Central
NI: 28136, 28664.
NN: 15514 (DCA-3924)
G: 2021003439-1
Expediente Digital: CGR-REAP-2021005929

